

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la entidad territorial aquí demandada: **=MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA=**, luego de haberseles enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal por parte de la apoderada judicial del accionante, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenersele por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la entidad territorial aquí demandada **=MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA=**, a partir del día **1° de Septiembre de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA=**.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, titular de la T. P. número **236.777** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA=**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00054-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

En memoriales que obran a folios **38 y 40** de este proceso, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al Despacho proceda al señalamiento de fecha para celebrar la Audiencia prevista por el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Revisado el proceso encuentra el Despacho no resulta procedente lo solicitado, toda vez que la notificación personal y su consiguiente traslado hasta la fecha no se ha surtido, por cuanto en materia Laboral debe darse aplicación al **Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, esto es, debe procederse al emplazamiento y designar Curador Ad-litem para que represente a la parte demandada, en el trámite del proceso, es decir que no opera la notificación mediante Aviso como sí resulta procedente en materia Civil.-

De conformidad con lo anterior, la parte accionante debe procurar la notificación mediante Emplazamiento como lo señala la norma ya referida.-

Recuérdese que el impulso del proceso corresponde a las partes y no al Despacho Judicial que lo tramita.-

Ahora en cuanto tiene que ver con la solicitud elevada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a folio 42 de esta actuación **SE ORDENA** Oficiar a la citada Corporación informando la razón por la cual no se ha fijado fecha para la práctica de la Audiencia prevista por el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00506 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que a la parte **llamada en garantía =EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR=**, le fueron enviadas citación así como diligencias de notificación por Aviso, sin que haya concurrido al Despacho a recibir la notificación correspondiente, por tal razón habrá de nombrársele Curador Ad-litem para que la represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo previsto por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la llamada en garantía =EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR=, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a la demandada **=GPP SALUDCOOP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA=**, al doctor **EDGAR BELLO PASCUAS** con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00414 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Veinticinco del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Vista la petición formulada por el apoderado actor, visible a folio **92** de esta Ejecución, este Despacho advierte que no existen dineros puestos a disposición de este proceso susceptibles de entrega en favor del accionante.- Esto conforme a revisión tanto del proceso como del Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.-

Por lo anterior **NO SE ACCEDE** a tal pedimento.-

De otro lado **SE ORDENA** expedir con destino al señor apoderado de la parte ejecutante, copia del Auto Mandamiento de Pago, Liquidación del Crédito y su Auto aprobatorio y Liquidación de Costas con su Auto aprobatorio y, Auto de Agosto 13/20 visible a folio 91.- Tales copias deberán enviarse al correo electrónico del Dr. Alfonso Chavarro.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00057 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por AVISO, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, a partir del día **4 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**. Igualmente se tiene como legalmente contestada la Demanda por parte de PORVENIR S.A.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a los doctores: **ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL**, titular de la T. P. número **216.951** del C.S.J. y, **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, portadora de la T.P. número **286.772** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandada **=PORVENIR S.A.9 y =COLPENSIONES=**, de conformidad con los poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00455-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, luego de haberseles enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal por parte del apoderado de la accionante, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenersele por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, a partir del día **13 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESNIOES=**.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J. para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00159-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal por parte de la apoderada del accionante, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenersele por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, a partir del día **31 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00223-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2020

Dte: MYRIAM BENAVIDES CRUZ

Ddo. NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de levantamiento de órdenes de embargo, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no pueden afectarse bienes de la Nación pues son inembargables.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la incidentante, observa le asiste fundamento, atendiendo lo regulado en la ley 32 de 1989.

Por ello se cancelan las órdenes de embargo vigentes. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR las órdenes de embargo vigentes. Librar los oficios correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2020

Dte: ANA MARÍA ZÚÑIGA
Ddo. COLPENSIONES

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 18 de agosto del 2020, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen trámite propio que debe cumplirse. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 18 de agosto del 2020.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2020

Dte: GLORIA ESPERANZA GAITÁN OSORIO
Ddo. COLPENSIONES

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 27 de julio del 2020, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen trámite propio que debe cumplirse. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 27 de julio del 2020.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, como apoderada de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de septiembre del 2020

Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA
Ddo. SALUD VIDA EPS-S

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 25 de agosto del 2020, que dio en traslado INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, por cuenta del doctor MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora, hubo indebida notificación del auto en referencia, pues no se ha dado el traslado de todo el expediente vía digital como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

El incidentante se opone a tal recurso y precisa puso a disposición de la parte accionada todo el expediente, inclusive antes del traslado del incidente, y replica envía nuevamente debidamente digitalizado todos los anexos.

Analizados por el Juzgado los argumentos del incidentante, observa carece de COMPETENCIA para su decisión, habida cuenta el proceso en el que actuó fue remitido por competencia al agente liquidador, esto desde el día 25 de febrero del 2020.

Al no existir proceso en este Juzgado es inviable tramitar un incidente, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 25 de agosto del 2020, por falta de competencia.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ, al carecer el Juzgado de competencia para el conocimiento del proceso en donde se causaron.

SEGUNDO: REMITIR el incidente al Agente de liquidar quien a la fecha asumió el conocimiento del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA